DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de febrero de 1989

relativa a la correspondencia entre las muestras tomadas para el examen de residuos y los animales y explotaciones de origen

(89/153/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 85/358/CEE del Consejo, de 16 de julio de 1985, por la que se complementa la Directiva 81/602/CEE referente a la prohibición de determinadas sustancias de efecto hormonal y de sustancias de efecto tireostático [1], modificada por la Directiva 88/146/CEE [2], y, en particular, su artículo 6,

Vista la Directiva 86/469/CEE del Consejo, de 16 de septiembre de 1986, relativa a la investigación de residuos en los animales y en las carnes frescas [3], y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 85/358/CEE y en la letra a) del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 86/469/CEE, la Comisión tiene la responsabilidad de establecer, con arreglo al artículo 10 de la Directiva 85/358/CEE y al artículo 15 de la Directiva 86/469/CEE, todos los elementos necesarios para la identificación del animal y de la explotación de origen, si tales datos fuesen solicitados por las autoridades competentes a la vista de los resultados del examen de las muestras oficiales ;

Considerando que, a fin de garantizar que puedan proporcionarse tales datos sobre cualquier animal de explotación, es necesario que éstos reciban una identificación cuando se les traslade de explotación ; que las autoridades competentes deben fijar los métodos de identificación de animales y explotaciones basándose en los métodos existentes ; que se debe obligar a los propietarios o personas encargadas de animales de explotación a informar a las autoridades competentes, previa solicitud de éstas, de las entradas y salidas de animales de las explotaciones ; que se debe obligar, asimismo, a las personas que llevan a cabo el transporte, comercialización o sacrificio de animales a informar a las autoridades competentes, previa solicitud de las mismas, de las características de los desplazamientos de animales en que hayan participado ;

Considerando que los Estados miembros deben comunicarse entre sí y a la Comisión los métodos que adopten para garantizar la identificación y seguimiento de los animales de explotación ;

Considerando que es necesario que, con ocasión de la toma de muestras, se obtengan y registren todos los datos necesarios para identificar el animal y la muestra ; que dichos datos deben acompañar a la muestra hasta que se disponga de los resultados de los ensayos de laboratorio ;

Considerando que, en caso de obtenerse resultados positivos, debe obligarse al propietario o persona encargada del animal a proporcionar toda la información adicional necesaria para identificar la explotación de origen ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

1. Los Estados miembros garantizarán que :

— cuando se traslade a los animales de la explotación en la que se crían, se les identifique de tal modo que pueda determinarse rápidamente su explotación de origen o de procedencia y sus desplazamientos. La autoridad competente decidirá las medidas para identificar a los animales, así como para determinar en qué explotación o explotaciones se han criado ;

— se solicite a todo propietario o persona encargada de los animales que facilite a la autoridad competente, si ésta lo solicita, información sobre los animales que entren o salgan de la explotación ;

— todas las personas que participen en el transporte, comercialización o sacrificio de animales de explotación estén en condiciones de facilitar a la autoridad competente datos sobre el movimiento de los animales que hayan transportado, comercializado o sacrificado, así como todos los pormenores al respecto.

2. Los Estados miembros se informarán entre sí y a la Comisión, en el seno del Comité veterinario permanente y en el plazo de 12 meses a partir de la fecha de la publicación de la presente Decisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, acerca de las medidas que hayan adoptado para cada especie de animales de explotación en aplicación del apartado 1. Informarán posteriormente a los demás Estados miembros y a la Comisión de toda modificación que hayan sufrido tales medidas.

Artículo 2

Los Estados miembros garantizarán que se recoja y registre la siguiente información en el momento en que se efectúe la toma de muestras oficiales de los animales, tanto si se realizare en las explotaciones como en los mataderos y tanto si tuviere lugar antes como después del sacrificio :

[1] DO nº L 191 de 23. 7. 1985, p. 46.
[2] DO nº L 70 de 16. 3. 1988, p. 16.
[3] DO nº L 275 de 26. 9. 1986, p. 36.

— nombre y dirección del propietario o de la persona encargada del animal;
— dirección de las instalaciones en que se tome la muestra;
— especie, sexo y edad del animal;
— tipo, cantidad y método de recogida;
— identificación del animal o una referencia que permita la identificación de su explotación de origen.

Dicha información acompañará a la muestra hasta que se disponga de los resultados de los exámenes de laboratorio.

Artículo 3

Si los resultados de los exámenes de laboratorio de las muestras oficiales mostraren la conveniencia de continuar la investigación o de adoptar medidas suplementarias, la autoridad competente solicitará al propietario o a la persona encargada del animal la información adicional necesaria para identificar la explotación o explotaciones en que se haya criado el animal.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión